

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **450/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, en contra de -----, Y;

**RESULTANDO:**

1.- El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría de Educación y Cultura, demando a -----, lo que se precisa a continuación:

Que en la vía establecida en el Capítulo VII, particularmente en el Artículo 42, fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil, asimismo 59, 60 y 80 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el D.O.F. el 29 de enero de 1946; vengo en tiempo y forma a solicitar de ese H. Tribunal resuelva sobre la terminación de la relación del Servicio Civil del C. -----, quien puede ser emplazado en su domicilio particular en calle -----, requiriendo primeramente la suspensión de la relación del Servicio Civil y posteriormente la autorización del cese, para que surta efectos en su nombramiento actual o el que ocupe el demandado con motivo de algún movimiento escalafonario o de re-nivelación salarial o compactación de puestos o cualquier otra causa que en ese sentido se genere durante la tramitación del presente procedimiento, lo anterior en base a los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

**HECHOS:**

1.- Con fecha 09 de abril del 2013, se contrató al C. -----, según se acredita con Hoja de Servicios Federal No. ----- de fecha quince de junio del dos mil dieciocho, donde consta la fecha de ingreso a la Secretaria de Educación y Cultura, clave presupuestal, licencias,

EXPEDIENTE: 450/2018  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

renuncias, interinatos, etc., signadas por el Lic. -----, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura.

2.- Con fecha 09, 16, 24, y 31 de mayo del 2018, el C. -----, dejó de cumplir sus funciones en el puesto de Asistente de Servicios en Plantel (intendente), en la Escuela Secundaria Técnica 71 "Guadalupe Rodríguez Marín", ubicado en Mar del Norte Final S/N, Colonia San Germán, Guaymas, Sonora, al dejar de asistir a sus labores los días 09, 16, 24, y 31 del mes de mayo del 2018, lo que se acredita con las hojas cotejadas de registro de entrada y salida de tales días y con las demás probanzas que se ofrecen y acompañan al presente curso, sin que el trabajador hubiese contado con licencia o permiso alguno a su favor, lo cual, de acuerdo a los Artículos 42, fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil y 59 y 60 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación y Cultura, es causal de terminación de la relación laboral.

Lo anterior, en agravio de la Educación en el Estado, ya que el ausentismo causa un notable retraso al Servicio Educativo y al plantel, toda vez que conlleva problemas como:

- Descontento de los padres de familia por el estado insalubre y descuido del plantel.
- Se incrementa la posibilidad de infecciones o enfermedades en el alumnado y docentes por la falta de aseo en los baños y demás instalaciones sanitarias.
- Una enfermedad de alumnos o docentes conlleva a incapacidades o faltas que impactan negativamente en el avance pragmático, al no lograrse los contenidos que se proponen en los programas de estudio.
- Mal ejemplo, ya que la inasistencia y la falta de aseo son antivalores, y no solo se enseña con lo que se dice, sino también con lo que se hace.

Estos argumentos son de suma gravedad también porque perjudican particularmente al educando, padres de familia y sociedad en su conjunto.

3.- Con fecha 01 de junio del 2018, se emitió citatorio al C. -----, a efecto de que compareciera en el local que ocupa la oficina de la Escuela Secundaria Técnica 71 "Guadalupe Rodríguez Marín", ubicado en Mar del Norte Final S/N, Colonia San Germán, Guaymas, Sonora, para que compareciera el día 5 de junio del 2018 a las 11:00 horas, para que manifestase lo que a su derecho conviniera en relación a las circunstancias de que PRESENTÓ FALTAS INJUSTIFICADAS los días 09, 16, 24, y 31 del mes de mayo del 2018, en el cual se le hizo saber que tenía derecho a presentar testigos de descargo; presentar pruebas y ser acompañado por su representante sindical. Dicho citatorio se entregó el día 01 de junio del 2018 al C. -----, quién firmó de recibido.

4.- Con fecha 01 de junio del 2018, se emitió citatorio al C. -----, en su carácter de representante sindical del C. -----, a efecto de que compareciera en el local que ocupa la oficina de la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica 71 "Guadalupe Rodríguez Marín", ubicado en Mar del Norte Final S/N, Colonia San Germán, Guaymas, Sonora, el día 05 de junio de 2018, a las 11:00 horas, para que manifestase lo que a su derecho conviniera a su representado, en relación a las circunstancias de que el C. -----

EXPEDIENTE: 450/2018  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

- - -, PRESENTÓ FALTAS INJUSTIFICADAS los días 09, 16, 24, y 31 del mes de mayo del 2018. Dicho citatorio se entregó el día 01 de junio del 2018 al C. -----, quien firmó de recibo.

5.- Ahora bien, con fecha 05 de junio de 2018, a las 11:30 horas, en el local que ocupa la Escuela Secundaria Técnica 71 "Guadalupe Rodríguez Marín", ubicado en Mar del Norte Final S/N, Colonia San Germán, Guaymas, Sonora, estando presente el C. -----, Director del plantel, levantó Constancia de Faltas injustificadas de Asistencia en contra del C. -----, con fijación -----, con clave presupuestal ----- y con Categoría o Puesto de Asistente de Servicios en Plantel (intendente) de la Escuela Secundaria Técnica 71 "Guadalupe Rodríguez Marín", ubicado en Mar del Norte Final S/N, Colonia San Germán, Guaymas, Sonora, en virtud de que faltó los días 09, 16, 24, y 31 del mes de mayo del 2018, al plantel educativo antes descrito, según se acredita además con las hojas de registro de entrada y salida de tales días, de las mismas que se desprende que el hoy demandado no asistió a sus labores ya que no firmó los libros de asistencias y con las demás probanzas que se ofrecen y acompañan al presente curso, sin que el trabajador hubiese contado con licencia o permiso alguno a su favor, lo cual, de acuerdo a los Artículos 42, fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil y 59, 60 y 80 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública es causal de terminación de la relación laboral.

6.- De acuerdo a la normatividad aplicable a la relación jurídico-laboral de la Secretaría de Educación y Cultura y el C. -----, no existe exigencia alguna en el caso de trabajadores de la educación pública, de levantar actas administrativas como prueba sin la cual no puede acreditarse la causal de cese, por lo que en la presente causa se ofrecen y acompañan pruebas como los controles de asistencia y testimoniales de compañeros de trabajo, para acreditar las faltas de asistencia injustificadas.

La conducta del C. -----, consistente en la acumulación de más de 3 faltas injustificadas, constituye por ende la causal de cese prevista en el Artículo 42, Fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y/o 59, 60 y 80 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

#### **DERECHO:**

En cuanto al fondo del asunto lo establecido en el Artículo 42, frac. VI, inciso b) de la Ley del Servicio Civil, asimismo los artículos 59, 60 y 80 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el D.O.F. el 29 de enero de 1946.

Se aplican asimismo, en lo conducente las siguientes tesis:

*Tesis Publicada en la Página 241 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Enero 1994, Tribunales Colegiado, que dice:*

EXPEDIENTE: 450/2018  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

**“FALTA DE ASISTENCIA. LOS LIBROS DE CONTROL SON IDÓNEOS PARA TENER POR ACREDITADA LA INASISTENCIA DEL TRABAJADOR EN SU FUENTE DE TRABAJO. – (LO TRANSCRIBE). -**

**Cuarta Sala**

**Séptima Época**

**Volumen 31**

**Página 29**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO POR LOS. – (LO TRANSCRIBE). -**

**Precedentes:**

**Sexta Época:**

**Volumen XXXIII, Quinta Parte, Pág. 66.**

**Volumen LXXXVI, Quinta Parte, Pág. 37.**

**Volumen CXXII, Quinta Parte, Pág. 64.**

**Séptima Época:**

**Volumen 29, Quinta Parte, Pág. 49.**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE LE PRECEDAN NO LO HACEN IMPROCEDENTE. – (LO TRANSCRIBE). -**

**Tribunal Colegiado de Circuito**

**Novena Época**

**Volumen II NOVIEMBRE**

**Página 616**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA FALTA INJUSTIFICADA A LAS LABORES SE TRADUCE EN TRASGRESIÓN A SUS OBLIGACIONES Y MOTIVA EL CESE. – (LO TRANSCRIBE).**

-

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO DE EMPLEO. NO ES NECESARIA EL ACTA PARA JUSTIFICAR LA FALTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. – (LO TRANSCRIBE).**

- (Tribunal Colegiado de Circuito. Octava Época. Volumen XII Noviembre. Página 454).

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTAS DE ASISTENCIA. – (LO TRANSCRIBE). -**(Tribunal Colegiado de Circuito.

Octava Época. Volumen IX Marzo. Página 323).

**FALTAS JUSTIFICADAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. – (LO TRANSCRIBE). -** (Cuarta Sala. Sexta Época. Volumen XXVIII. Página 72).

**FALTAS JUSTIFICADAS. MOMENTO OPORTUNO PARA JUSTIFICARLAS. – (LO TRANSCRIBE).**

- (Cuarta Sala. Sexta Época. Volumen XXXIII.)

EXPEDIENTE: 450/2018  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Norman el procedimiento los Artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, y demás relativos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

2.- Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día once de enero de dos mil diecinueve, el -----  
-, en su carácter de trabajador de la Educación, expuso toralmente lo siguiente:

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

1) Este punto que se contesta es omiso, ya que no dice quién me contrato para laborar, y en estas condiciones quienes me contrataron fueron los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, tal y como consta en la misma parte superior izquierda de la continuación de la hoja de Servicio Federal a que alude la patronal en este hecho número uno.

Este hecho que se contesta es omiso y falso ya que señala que fui contratado por la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, y en la parte superior dice "Hoja de Servicios Federales", luego entonces quien me contrató fue el (SEES) o sea el Órgano Descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de quien solicito desde este momento que se requiera y se emplace conforme a los artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente ya que de ello deriva la competencia del presente asunto, en la inteligencia de que el domicilio donde puede ser emplazado el SEES es la ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio final oriente S/N colonia Las Quintas de esta ciudad.

Lo anterior es así, ya que el Gobierno del Estado de Sonora, con fecha 18 de mayo de 1992, publica en el boletín oficial un decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora bajo el TOMO CXLIX, número 40, sección I, en el cual se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, señalando entre otras cosas:

"ARTÍCULO 1º.- (LO TRANSCRIBE). -

"ARTÍCULO 4º. - (LO TRANSCRIBE). -

"ARTÍCULO 5º. - (LO TRANSCRIBE). -

En las anteriores condiciones y al crearse el Servicios Educativos del Estado de Sonora el 18 de mayo de 1992 como un organismo público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, nuestro patrón y quien reconoce y extiende nuestro nombramiento es el Director General de los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), es decir es el patrón de los trabajadores de la Educación Federalizados en el Estado de Sonora, derivada también de esto a los Acuerdo de la Reforma

EXPEDIENTE: 450/2018  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Educativa de 18 de mayo de 1992, donde no solo cede el Gobierno Federal al Gobierno del Estado (SEES) lo material (Infraestructura Educativa), si no la relación laboral con todos los trabajadores de la Educación, razón por la cual se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora.

Sirve de base a lo anterior la tesis de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VII, abril de 1988, página 122 que a la letra dice:

“El Pleno de la Suprema Corte de la Nación estableció en la Tesis p. XXV/98, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo: VII, abril de 1988, página 122, que, en atención a lo sostenido Jurisprudencia firme, los organismos Descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, y en virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las legislaturas locales; así mismo en la diversa Tesis p. XXV/98 publica en la página 117 del referido tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículo 116, fracción VI, y 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los poderes legislativos de cada entidad Federativa solo pueden expedir las leyes que rigen las relaciones laborales, entre los organismos Descentralizados Estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios de la Entidades Federativas, así como los Decretos de creación de aquellos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponden a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje.”

En virtud de todo lo expresado en este punto N° 1 de contestación de Hechos, me permito solicitar a este H. Tribunal se proceda conforme a los artículos 761, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria.

**2) Este hecho que se contesta es falso.** - Toda vez que no es cierto que el suscrito haya faltado a sus labores los días 9, 16, 24 y 31 de mayo de 2018, ya que lo que realmente pasó fue que yo asistí y cumplí con mi labores, siendo el caso de que tanto el subdirector como el director de la escuela fuente de trabajo no me permitieron firmar las listas de asistencia en esos días, ya que yo llegaba a mis labores a la 1:50 p.m. ya que a las 2:00 p.m. es la entrada del turno vespertino al que yo pertenezco, y en esas condiciones el subdirector salía de la dirección como a las 2:15 p.m. con el libro de asistencia del personal y me decía que yo no podía firmar porque según él tenía yo algunos retardos de asistencia de tiempo atrás, lógicamente que no era cierto porque siempre he llegado a tiempo a mi trabajo luego entonces no me dejaba firmar y yo me quedaba laborando mi jornada laboral a pesar de no dejarme firmar el libro de asistencia, esto ocurrió los días 9, 16, 24 y 31 de mayo de 2018. Lo anterior ocurrió por fuera de la dirección de la escuela pues no me permitían en esos momentos ingresar a la dirección.

Es necesario señalar que quienes estuvieron presentes y saben y les consta lo que realmente ocurrió fueron los C. Profesores: -----  
 -----, ya que los tres son profesores del centro de trabajo del turno vespertino.

EXPEDIENTE: 450/2018  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Así mismos me permito señalar que el C. Director del centro de trabajo me decía que la cámara no me había detectado (por mi puntualidad) señalándole yo que algunos trabajadores me habían visto y habían observado tanto mi puntualidad como mi asistencia, esto ocurrió los días 9,16,24 y 31 de mayo de 2018. Yo siempre le señale al C. Director que la cámara estaba en mal estado, porque yo siempre asistía a mis labores de manera puntual pero como lo señalé anteriormente no me permitieron firmar el libro de asistencia ni el director de la escuela C. ----- ni el subdirector C. Profr. ----- .

Esto es lo que realmente ocurrió en la Escuela Secundaria Técnica #71 "Guadalupe Rodríguez Marín" de la H. Ciudad de Guaymas, Sonora.

Ante esta situación en este punto número 2 de hechos que se contesta es falso, ya que el suscrito no generó ninguna conducta que trajera agravios a la Educación en el Estado, ni en sentido laboral, ni social ni económico.

3) Este hecho que se contesta es falso, ya que el hoy demandado no firmó ningún citatorio para comparecer al levantamiento del acta que dice este hecho de fecha 5 de junio de 2018 y que señala que sería a las 11:00 horas a.m. en las oficinas de la fuente de trabajo.

Luego entonces yo no comparecí al levantamiento del acta simplemente porque no fui notificado. Así que yo tuve conocimiento de las cosas hasta que se me emplazó la presente demanda.

Es el caso de que el acta de fecha 5 de junio de 2018 se encuentra viciada de origen por las siguientes razones:

I.- Se levanto no en la fecha convenida, si no media hora después.

II.- Lógicamente no se me dio participación en ella para mi defensa violentándoseme los artículos 14 y 16 Constitucionales.

III.- Uno de los testigos de cargo que comparecieron era el propio subdirector de la escuela, es decir "actuó como juez y parte" ya que por su investidura es un representante del patrón y su testimonio se encuentra lógicamente inclinado por la parte patronal, en esas condiciones dicho acto administrativo se encuentra viciado de origen.

Lógicamente lo que deviene de ese documento no debe tener ningún valor ni crédito alguno al valorarse las probanzas en el presente asunto.

4) Este hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

5 y 6) En cuanto a estos hechos me remito a lo contestado en los puntos 2 y 3 de \Ja presente contestación en obvio de repetición.

**PRUEBAS**

[...]

### DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1) Se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ya que a la parte actora no le asiste ningún derecho y por lo consiguiente no tiene ninguna acción que intentar en contra del hoy demandado.

2) Excepción INNOMINADA que se hace consistir en la que la excepción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente con tal de que se establezca el hecho en que se funde, por lo que me remito a cualquier hecho que modifique, extinga o impida la pretensión o acción ejercitada por la parte actora conforme a la contestación de demanda.

3) Excepción de INCOMPETENCIA por lo cual solicito se proceda conforme a los artículos 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo.

### SE IMPUGNAN PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto, al alcance y valor probatorio que pretenda dársele, correspondiente a los incisos: A,B,C,D,E,F,G,H,I,J y K toda vez que su ofrecimiento nos deja en estado total de indefensión al no señalar en ellas que puntos de la demanda pretenden probar y sobre todo para que se ofrecen dichas pruebas.

### SE ACUSA REBELDÍA

Se acusa rebeldía a la parte actora para que no intente variar su escrito inicial de demanda, así como para que no se le admita ningún medio probatorio que no haya sido ofrecido con antelación.

### DERECHO

Por mi parte son aplicables para la contestación de esta demanda los derechos que ya fueron mencionados en el cuerpo de este escrito.

4.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----.

2.- **DOCUMENTALES**, consistentes en:

A).- Constancia de servicio federal;

B).- Hoja de servicios federal;

C).- Constancia de faltas injustificadas de asistencia;

D).- Citatorios y copias de credenciales;

E).- Copias certificadas de lista de asistencia

3.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----, ----- y -----;

**4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO;**

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

1.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----  
-----;

2.- **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad;

3.- **DOCUMENTAL**, consistente en Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, así como los Acuerdos de Modernización o Reforma Educativa de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

4.- **CONFESIONAL EXPRESA;**

5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;**

6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de cuatro de enero de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

**CONSIDERANDOS:**

**Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia en observancia a lo establecido en los artículos 112, fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Lo anterior, no obstante que el demandado haya manifestado que es falso que haya sido contratado por la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, ya en la parte superior de las documentales que dicha autoridad ofrece como pruebas consistentes en la "Hoja de Servicios Federales" y la "Constancia de Servicios Federal", se desprende que quién lo contrató fue (SEES), es decir, el órgano descentralizado denominado "Servicios Educativos del Estado de Sonora", ello ya que el Gobierno del Estado de Sonora, con fecha 18 de mayo de 1992, publicó en el Boletín Oficial un decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora bajo el TOMO CXLIX, número 40, sección I, en el cual se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, señalando entre otras cosas, en los artículos 1º, 4º, y 5º, que se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo

EXPEDIENTE: 450/2018  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

objeto es operar los planteles de la educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación; que el Director General de los servicios educativos del estado de sonora, será nombrado y removido libremente por el Gobierno del Estado de Sonora y, entre otras atribuciones, tiene la de nombrar a los trabajadores de base y confianza cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad, entre ellos los Servicios Educativos del Estado de Sonora; que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se señala que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, razón por la cual este Tribunal no tiene competencia para conocer del asunto.

Los artículos 2, 112 fracción I y sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establecen:

“**ARTICULO 2o.**- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.”

“**ARTICULO 112.**- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores; ...”

“**ARTICULO SEXTO.**- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”

De la transcripción anterior, se advierte que servicio civil, es aquel trabajo que se desempeña en favor del Estado, incluyendo a los organismos descentralizados, como lo son los Servicios Educativos del Estado de Sonora y, que en tanto se instala el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conocerá el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, hoy Tribunal de Justicia Administrativo para el Estado de Sonora.

El decreto que crea los Servicios de Salud de Sonora, establece que en los artículos 1, 2, 10 y 14, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Organizar y operar en el Estado de Sonora, los servicios de educación básica, de conformidad con los planes de estudios autorizados por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

II.- Contribuir a la ejecución de los programas nacional y estatal de educación observando las políticas y lineamientos que al efecto se expidan;

III.- Participar en el Sistema Estatal de Educación y coadyuvar a su vinculación con el Sistema Nacional de Educación, bajo la coordinación de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, relacionándose con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales y con las instrucciones de los sectores privado y social que presten servicios educativos en el Estado para la realización de los programas y actividades relacionados con dichos servicios; y

IV.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- El Director General de Servicios Educativos del Estado de Sonora, será el Secretario de Educación y Cultura y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Suscribir las convocatorias para las sesiones del Consejo;

II. Se deroga;

III. Se deroga;

IV. Ejecutar los Acuerdos del Consejo Directivo;

V. Dirigir académica, técnica y operativamente a los Servicios del Estado de Sonora, de conformidad con las normas y disposiciones aplicables;

VI. Actuar como Representante Legal de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, con poder pleno y general para actos de administración y dominio, pleitos y cobranzas y toda clase de facultades generales y especiales, incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, pudiendo nombrar Apoderados Generales o Especiales y revocar tales nombramientos;

VII. Otorgar y suscribir títulos de crédito, y celebrar operaciones de crédito, hasta por la cantidad que autorice el Consejo Directivo, siempre y cuando el origen de los títulos y de las operaciones se derive de actos propios del objeto de los servicios;

VIII. Nombrar a los trabajadores de base y de confianza cuyo nombramiento no este reservado a otra autoridad de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. Por lo que se refiere a las demás atribuciones en materia laboral, se estará a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil, las condiciones generales de trabajo y el Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal;

IX. Proponer al Consejo Directivo, por conducto de su Presidente, la desconcentración o descentralización de los Servicios Educativos;

X. Someter a la aprobación del Consejo Directivo, por conducto de su Presidente, los Proyectos del Reglamento Interior y de los manuales administrativos de los Servicios;

XI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo, por conducto de su Presidente, los anteproyectos del programa operativo anual y del presupuesto de egresos, así como las estimaciones de Ingreso y demás asuntos que sean de la competencia de dicho Consejo, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y con los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

XII. Informar anualmente al Consejo Directivo de las actividades realizadas por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; y

XIII. Las demás que les confiera el Consejo Directivo y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, **aplicarán la Ley del Servicio Civil**

EXPEDIENTE: 450/2018  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

**para el Estado** y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.

De dicha normativa, se infiere que los Servicios Educativos del Estado de Sonora, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; que los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, que el Director General de Servicios Educativos del Estado de Sonora, **será el Secretario de Educación y Cultura** y tendrá entre otras atribuciones la de nombrar a los trabajadores de base y de confianza cuyo nombramiento no este reservado a otra autoridad de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por lo que se refiere a las demás atribuciones en materia laboral, se estará a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil, las condiciones generales de trabajo y el convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal; y además que materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.

Además, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, abandonó el criterio contenido en la Jurisprudencia 2ª/J. 180/2012, así como todas aquellas en donde hubiera sostenido un criterio similar, al emitir la jurisprudencia 2ª/J. 130/2016 (10ª) de rubro y texto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012980, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

**“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA**

**JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)**. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.”.

Luego entonces, como se advierte del contenido de dicha jurisprudencia, se arribó a la convicción de que la voluntad del constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar potestad a las entidades federativas para regular las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores; y si esto es así, los conflictos laborales de los trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se rigen por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, atendiendo a que los artículos 2º, 3º, y 112, fracción I y sexto transitorio de dicho ordenamiento jurídico y 14 del Decreto que Crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, así lo disponen.

Por otra parte, se advierte que tanto la constancia número ----- y la hoja de servicios ----- fueron suscritas por el Licenciado ----- en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura y fueron sellados por parte de la Secretaría de Educación y Cultura, luego entonces, la manifestación del demandado en el sentido de que únicamente fue contratado por los Servicios Educativos de Sonora, no se encuentra debidamente acreditada en autos y, por el contrario, se acredita que quien suscribió la demanda, esto es el encargado de Despacho de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, también cuenta con facultades para intervenir como representante del organismo descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora.

El criterio anterior se apoya en lo resuelto en la ejecutoria de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el conflicto competencial 17/2018, derivado del expediente número 362/2018, relativo al juicio del servicio civil promovido por Jorge Guillermo Carrillo Soto, en contra del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora.

En razón de todo lo anterior, este Tribunal sostiene la competencia para conocer y resolver el presente asunto, sin que sea óbice a lo anterior que el actor haya ofrecido el informe de autoridad a cargo de Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, a fin de que manifestar si dentro de sus archivos se encuentra el expediente número 384/2016, el nombre del actor y del demandado de dicho juicio y la copia certificada del mismo, de donde se advierte que el diecinueve de enero de dos mil dieciséis este Tribunal declinó la competencia, pues como ya se dijo, el criterio vigente en ese momento fue abandonado, razón por la cual no se le concede valor probatorio pleno al informe de autoridad.

**II.- Vía:** Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 42, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil, así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, que faculta a este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer del trámite de este juicio en la vía elegida por la Secretaría de Educación y Cultura.

**III.- Legitimación:** La legitimación de las partes en el presente proceso, se justifica a continuación: la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 1°, 2°, 3°, 38, 42; el demandado se legitima en términos del contenido de los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil. Además, se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**IV.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el demandado fue emplazado, por el actuario adscrito a este Tribunal; actuación que por cierto cubrió

todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado, dio contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se estableció la relación jurídico procesal.

**V.- Oportunidades Probatorias:** Las partes en el presente juicio, gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VI.- Personalidad:** En el caso de la actora comparece por conducto del Profesor -----, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, acreditando su personalidad con el nombramiento expedido por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y refrendado por el Secretario de Gobierno y el demandado por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, en su carácter de trabajador del servicio civil. Sin que se haya interpuesto incidente de falta de personalidad respecto a alguna de las partes contendientes.

**VII.- Oportunidad de la demanda:** La presentación de la presente demanda resultó oportuna, arribando a esta conclusión por el hecho de que no se advierte opuesta excepción de prescripción alguna por parte del demandado, por lo que respecta a la acción principal ejercitada y no puede ser examinada de manera oficiosa por este Tribunal, de conformidad con el criterio de jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 186748  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Junio de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 48/2002

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

**VIII.- Estudio:** La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, demanda la terminación de la relación laboral existente entre ésta y - - - - -  
 - - - - - en virtud de que faltó a sus labores los días nueve, dieciséis, veinticuatro y treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Al efecto, el demandado argumenta que no faltó a sus labores y para acreditar su dicho, ofreció la testimonial a cargo de - - - - -

- - -, quienes al responder a la preguntas que están visibles a foja cincuenta y seis del sumario y que son del tenor siguiente:

1.- ¿Trabaja en la Técnica 71 Guadalupe Rodríguez Marín?

2.- ¿Cuáles son sus labores en la Escuela Técnica 71 Guadalupe Rodríguez Marín?

3.- ¿Usted vio al C. ----- en su horario de trabajo los días 9, 16, 24 y 31 del mes de mayo de 2018?

Respondieron:

-----: 1.- Si, así es; a la 2.- La impartición de clases de artes en el área de educación artística, danza; a la 3.- Sí, así es. En cuanto a la razón de su dicho, el testigo manifiesta: Normalmente cuando yo me desempeño en mis labores es muy común en mi área siempre solicitar en el área de intendencia la limpieza de mi aula y normalmente quien me hacía el favor de hacerlo de manera diaria era Lenin, entonces de esa manera nosotros tenemos comunicación constante.

-----: 1.- Si; a la 2.- Doy clase, estar frente a grupo; y a la 3.- Si.- En cuanto a la razón de su dicho, el testigo manifiesta: Pues yo estoy trabajando ahí y yo lo veo porque está encargado de la limpieza de los salones y me ha constado verlo y como hace el aseo en mi salón y pues lo tengo que ver y cuando no llega a estar o algo, pues es evidente. Esos días no pasó.

-----: 1.- Si; a la 2.- Docente; y a la 3.- Si. En cuanto a la razón de su dicho, el testigo manifiesta: Porque cuando llegamos para pedir autorización para abrir el aula, solicitamos las llaves a Dirección y el Intendente es el que nos abre las aulas.

No obstante, a fojas de la catorce a la treinta y tres del sumario, están agregadas las documentales consistentes: **a)** en citatorio de uno de junio de dos mil dieciocho, dirigido a -----, firmado por el Maestro ----- en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Técnica número 71 "Guadalupe Rodríguez Marín", donde aparece la firma de ----- y como recibido el uno de junio de dos mil dieciocho a las catorce horas con cinco minutos, **b)** citatorio de uno de junio de dos mil dieciocho, dirigido a -----, Secretario de la Delegación Sindical D-II-126, firmado por el Maestro ----- en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Técnica número

71 “Guadalupe Rodríguez Marín”, donde aparece la firma ilegible de recibido; **c)** constancia de falta injustificadas de asistencia levantada a las once horas con treinta minutos del cinco de junio de dos mil dieciocho, donde se hizo constar la comparecencia de los testigos de cargo ----- y -----, quienes manifestaron: El primero, “... que sabe que el c. -----, quien labora en este centro de trabajo, no se presentó a trabajar los días 09, 16, 24 y 31 de mayo de 2018, contamos con el mismo horario en el mismo turno y responsable de turno y por ende del libro de firmas, es por ello que le consta que no acudió a laborar sin previo aviso que justificase su ausencia, dicha situación afecta la imagen y buena marcha del plantel al no llevarse a cabo su limpieza y mantenimiento en tiempo y forma, esto do cuanto tiene que declarar.” Y el segundo: “Que sabe que el C. ----- no se presentó a laborar los días 09, 16, 24 y 31 de mayo de 2018, porque soy su compañera de trabajo en el turno vespertino, mismo turno en el cual labora el C. ----- de este Plantel educativo, considera que el no asistir a trabaja el compañero causa molestias y mal aspecto, por los comentarios de los padres de familia que vienen checar la situación de sus hijos a la escuela, cuando no recogen la basura acumulada durante el día en su área que le corresponde, que es todo cuando tiene que declarar. Y el **representante sindical** dijo: “Como representante sindical fui enterado de la entrega del citatorio al C. -----, el día 01 de junio, para citarlo el día 05 de junio a las 11:00 de la mañana, el cual el compañero ----- no se presentó a dicha cita, por cometarios de compañeros (as) del turno vespertino ha habido inconformidad de algunos docentes y padres de familia al no asistir a laborar y ver la escuela sucia y en total abandono, es todo lo que tengo que manifestar. Posteriormente se asentó, que el personal que actúa, hace constar que tuvo a la vista el Libro de Control de Asistencia (entradas y salidas) del personal de este centro de trabajo, donde se comprobó que el servidor público en mención, no firmó los días 09, 16, 24 y 31 de mayo de 2018, acumulando un total de cuatro faltas en el lapso de treinta días; y **d)** Copia certificada de la lista de asistencia del libro 170260 correspondientes a los días nueve, dieciséis, veinticuatro y treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Documentales que tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, no obstante que el demandado haya manifestado que no firmó el citatorio a su nombre, puesto que no aportó medio de convicción alguno para desvirtuar tal circunstancia y, si esto es así, la testimonial ofrecida por el trabajador no

EXPEDIENTE: 450/2018  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

es suficiente para desvirtuar las faltas injustificadas de los días nueve, dieciséis, veinticuatro y treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho a sus labores como asistente de servicios en el Plantel (intendente) de la escuela secundaria técnica número 71 “Guadalupe Rodríguez Marín” ubicada en Mar del Norte Final sin número de la Colonia San Germán en Guaymas, Sonora.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, fracción VI, inciso b) que establece:

ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina:

[...]

VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

[...]

b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas; ...”

Se declara la terminación de la relación laboral existente entre la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y -----  
 --, sin responsabilidad para la patronal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve.

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el Considerando Primero de esta resolución:

**SEGUNDO:** Ha sido procedente la acción intentada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, en contra de -----  
 -----; en consecuencia,

**TERCERO:** Se declara la terminación de la relación laboral existente entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y -----  
 -----, sin responsabilidad para la patronal, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

EXPEDIENTE: 450/2018  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

**A S Í** lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.

EXPEDIENTE: 450/2018  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En tres de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE.

MESR.

COPIA